RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2014-00178-00**
Demandante:	**Ángela Yomaira Amórtegui Avellaneda**[1]
Demandado:	**Departamento Administrativo Amórtegui de Seguridad (DAS – Suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo De Seguridad _Das y su Fondo Rotatorio**[2]**.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)** (fls. 238 a 243), **confirmó** la sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

---

[1] clinicajuridica@une.net.co
[2] olarteaura@hotmail.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853b7973aebda9a9d3c97f98664699146c1444a3583397a6ab101a9aa259f68**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00510-00**
Demandante:	**Blaca Elvira Sanmiguel Charcas**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se acreditó el pago del valor de la liquidación de crédito por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial y por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

En informe secretarial del 27 de septiembre de 2022, la secretaría del Juzgado informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021 y que se entregó el titulo judicial a la parte demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Asesoriasjuridicas504@hotmail.com luisalfredorojasleon@hotmail.com

[2] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3172c7c2c9b990be964419d8069fc0404889bb475f52a6f532c1a363bfe525**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00229-00**
Demandante:	**Pedro Javier Medina Pérez**[1]
Demandado:	**La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)** (fls. 299 a 313), **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] m.bermudez@abogadosbgh.com

[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7ee9799ffd2b0dbe11a28e1f990f08dba41c6113ddc6862f9881ef1d3521a**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2016-00408-00**
Demandante:	**Celmira Ortiz Mantilla**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se acreditó el pago del valor de la liquidación de crédito por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial; y por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

De igual manera se advierte que en informe secretarial del 27 de septiembre de 2022, la secretaría del juzgado informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, y entregó el titulo judicial a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] acopresbogota@gmail.com

[2] Karenpenuela2610@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e074c3a5f7e503a7b1be349d6401db59785f347d71584e62bc861ae711091**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2017-00165-00**
Demandante:	**Juan Carlos Vallejo Benavides**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)** (fls. 401 a 413), **confirmó** la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] onggedcolombia@gmail.com
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f64f004ca8d4ba1b050cc546725fec571378765f98b921b99cf37accb19e6**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2018-00137-00**
Demandante:	**Marlly Andrea Garzón Casallas**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**[2]
medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente observa el Despacho que la entidad demandada no ha prestado colaboración para remitir la información atinente al expediente disciplinario No. 213-303-2012-51 seguido contra la demandante, que incluya la totalidad de todas las pruebas e incluso los videos de vigilancia que sirvieron como fundamento de la decisión adoptada, lo que la entidad demandada intentó cumplir con un enlace fallido, por lo que en el auto del 14 de julio de 2022, se le requirió nuevamente sin que a la fecha se tenga respuesta.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la Subdirección Disciplinaria de la DIAN para que aporte la referida información en el término de **cinco (5) días** y para evitar imposibilidad de descargue de la información, nuevamente se autorizará la radicación en la sede física de este Juzgado. Lo anterior, so pena de sanción en los términos del artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-SUBDIRECCIÓN DISCIPLINARIA,** para que remita la información atinente al expediente disciplinario No. 213-303-2012-51 seguido contra la demandante que incluya la totalidad de todas las pruebas e incluso los videos de vigilancia que sirvieron como fundamento de la decisión adoptada, lo que la entidad demandada intentó cumplir con un enlace fallido, por lo que en el auto del 14 de julio de 2022, se le requirió nuevamente sin que a la fecha se tenga respuesta.

Lo anterior, so pena de sanción en los términos del artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandada, debe prestar la colaboración necesaria para que la información sea aportada en la oportunidad señalada

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Juan Carlos Orjuela Vega, cuyo correo es juanpaov@gmail.com
[2] Apoderado de la parte demandada, Dr. Jaime Oswaldo Nieto Diaz, correo electrónico jaimeonieto@yahoo.com judicialesdian@dian.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

En este caso, para evitar que el descargue de la información para la conformación del expediente no sea efectiva, se autoriza la radicación física del medio magnético que contenga la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2016f4363609cf0188130fd29bc24db0b5fae850939b3141759d4726c7be4f2**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00167-00**
Demandante:	**Matilde Narváez de Salazar**[1]
Demandado:	**La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B"**, que en providencia del **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)** (fls. 431 a 313), decidió sobre el conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Neiva, Segundo (2) Administrativo de Yopal, Primero (1°) Administrativo de Arauca y Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, y **declaró** que el juzgado competente para conocer del presente asunto es Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho para dar el trámite correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

---

[1] siabato@hotmail.com
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04badfecef5fe830903daf41083efed7c79bc6ecfec639b1adaeeff3d620b973**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00331-00**
Accionante:	**Emiro de Jesús Benítez Benítez y otros**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022, en el cual, se declaró el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., respecto de las demandas diferentes a la presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

Actuando por intermedio de apoderado, **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y otros 23 demandantes, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo: i) que en desarrollo del principio de igualdad se esté conforme al acta del 22 de abril de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales ordena la reanudación y pago de la mesada 14 a los pensionados de la fuerza pública que no se les venía pagando; ii) que se declare la nulidad del Oficio No. OFI18-37842 MDNSGDAGPSAP del 27 de abril de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la mesada 14, y iii) que en consecuencia se ordene reconocer y pagar dicha mesada, teniendo en cuenta la fecha en que obtuvieron el derecho a su pensión individual y para los más antiguos se incluya el derecho a los años retroactivos reconocidos desde el acta del 22 de abril de 2014 y en adelante para todos como parte de su pensión[1].

Mediante auto del 16 de octubre de 2018[2], se ordenó requerir previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la mayoría de los demandantes, para lo cual, se ofició a las diferentes entidades a las que estuvieron vinculados.

Con providencias del 26 de marzo de 2019[3] y del 5 de julio de 2019[4], se ordenó reiterar la anterior solicitud ante las entidades que aún no habían allegado contestación.

---

[1] Folios 46 y 47 del Archivo Digital No. 3
[2] Folios 5 y 6 del Archivo Digital No. 4
[3] Folios 35 a 40 del Archivo Digital No. 4
[4] Folios 66 a 68 del Archivo Digital No. 4

A través del auto del 6 de diciembre de 2019[5], se decretó la apertura del incidente sancionatorio en contra del Director de Sanidad Militar y del Director de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de recaudar las documentales solicitadas.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021[6], se avocó el conocimiento de la demanda únicamente frente al primero de los demandantes, esto es, el señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y se decretó la escisión de las demandas correspondientes a los demás accionantes, los cuales se indican a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	WILSON CÁRDENAS PEÑA	79.380.486
2	WILSON CARDONA ÁVILA	17.495.779
3	LUCRECIA CUADRADO SANTAMARÍA	39.774.609
4	ESPERANZA FORERO JIMÉNEZ	51.876.191
5	MARÍA VITALIA JIMÉNEZ HIGUERA	41.649.191
6	SANDRA ELIZABETH LÓPEZ PIÑEROS	30.504.027
7	MARÍA EVIDALIA LOZANO LOZANO	51.977.822
8	SILVIA ELENA MEDINA CAMPOS	39.560.058
9	ALFONSO NÚÑEZ VILLALBA	19.342.199
10	OMAR ENRIQUE OCAMPO CONTRERAS	79.408.093
11	TRINIDAD OLARTE JARAMILLO	41.716.332
12	FLOR ELISA PÁEZ PÁEZ	40.032.252
13	ALFONSO PICÓN ÁVILA	79.341.273
14	LUZ MERY PICÓN ÁVILA	51.601.058
15	MARÍA EDUVINA PRADA	28.844.471
16	JAIME ALFREDO REALPE CASTILLO	19.479.234
17	NHORA MARGARITA RINCÓN RAMÍREZ	51.802.801
18	RUTH MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	51.807.728
19	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ TORRES	51.825.591
20	FRANCY YANET SALCEDO GÓMEZ	52.034.061
21	LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ	79.467.869
22	RICARDO TORRES RUIZ	19.424.158
23	MARÍA FERNANDA ZAPATA PORRAS	34.541.455

Para tal efecto, en el mismo auto se dispuso que corresponde al apoderado de los accionantes, la digitalización de las respectivas piezas documentales y su organización con el objeto de conformar los veintitrés (23) expedientes digitales restantes y que efectuado lo anterior, por Secretaría se deberán remitir los 23 expedientes digitales a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que fueran objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que integran la Sección Segunda.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022[7], se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión confirmando la misma y ordenando dar cumplimiento a lo allí ordenando, sin embargo ante la renuencia del apoderado de la parte

[5] Folios 73 a 78 del Archivo Digital No. 4
[6] Folios 15 a 20 del Archivo Digital No. 5
[7] Folios 56 a 60 del Archivo Digital No. 5

Correos electrónicos: ocampoabogadosasociados@hotmail.com

demandante, a través de providencia del 16 de junio de 2022[8], fue requerido previamente a declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, transcurrido el término otorgado sin que se hubiera realizado manifestación alguna, se profirió el auto del 18 de agosto de 2022[9], por el cual se declaró el desistimiento tácito de que trata la norma Ibídem, respecto de las 23 demandas diferentes a la presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez.

2.3 Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2022[10], el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Indica que cuando se presenta una demanda se admite, se inadmite o se rechaza. Cuando se inadmite y se da un plazo perentorio para cumplir una obligación que permita subsanar los requisitos de ley y si no se obedece, se procede al rechazo. En este caso el juzgado le dio un trámite al proceso que no corresponde, al aplicar el desistimiento tácito, que tiene otras causas diferentes.

Señala que la obligación impuesta en el auto del 13 de septiembre de 2021 no tenía como fin subsanar la demanda, sino destruirla y por eso no fue cumplida, dado que la juez no tenía la razón para ordenar llevar por separado las 24 pretensiones de 24 demandantes que por economía procesal, pueden acumularse y dictarse una sola sentencia.

Funda los anteriores razonamientos en pronunciamientos de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Tolima, así como en un listado de varios juzgados en donde según su dicho, se han admitido demandas idénticas.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta que en el presente caso se reúnen por lo menos tres de los cuatro eventos que menciona el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de pretensiones, dado que se trata de la misma causa, como lo es el reconocimiento y pago de la mesada 14; versa sobre el mismo objeto, establecer si los demandantes tienen derecho a percibir la mesada 14; se sirve de las mismas pruebas, principalmente el acta del 22 de abril de 2014 del Ministerio de Defensa.

Señala que la orden de separar las demandas no se compadece con la realidad del proceso, por el contrario, desconoce el espíritu de la acumulación de pretensiones que tiene como finalidad la economía procesal, la eficacia de la justicia y el descongestionamiento de los despachos judiciales.

Advierte que lógicamente existen circunstancias distintas entre los demandantes, como la cuantía de las pensiones, la fecha en que se pensionaron, su fecha de retiro y la unidad en que laboraron, sin embargo, no quiere decir que no exista identidad de

[8] Folios 62 y 63 del Archivo Digital No. 5
[9] Archivo Digital No. 6
[10] Archivos Digitales Nos. 7 y 7.1

Correos electrónicos: ocampoabogadosasociados@hotmail.com

objeto y de causa, además las pruebas para todos fueron aportadas, sin que se requiera la práctica de otras adicionales, pues se trata de un asunto de puro derecho.

II.CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia de los recursos interpuestos

Identificados los argumentos de los recursos, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., respecto de las demandas diferentes a la presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez.

Frente a la procedencia y oportunidad de los recursos, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

> *"(...)* ***Artículo 242 Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
> *(...)*
>
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición****. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición****. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

Correos electrónicos: ocampoabogadosasociados@hotmail.com

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. ***(…)"*** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto tantas veces citado, es procedente y de igual manera, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso[11], razón por la cual se entrarán a analizar sus fundamentos y de esa manera proceder a resolver de fondo el recurso de reposición.

2.2 Caso Concreto - Recurso de Reposición

Como se observa, el recurso de reposición se fundamenta en que se dio un trámite al proceso que no corresponde, al aplicar el desistimiento tácito, pues, según el apoderado de los demandantes cuando se presenta una demanda, se admite, se inadmite o se rechaza y que cuando se inadmite y se da un plazo perentorio para cumplir una obligación que permita subsanar los requisitos de ley y si no se obedece, se procede al rechazo.

Frente a este punto, el Despacho indica en primer lugar que no le asiste razón al profesional del derecho, pues cabe resaltar que mediante la providencia del 13 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de la demanda frente al señor **Emiro de Jesús Benítez Benítez** y se decretó la escisión de las demás demandas, como una carga para continuar con el trámite procesal en virtud de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, cabe señalar que existen múltiples decisiones que se pueden presentar en torno al estudio de la demanda, además de las enunciadas por el apoderado de los demandantes, entre ellas ordenar la escisión cuando se acumulan demandas sin el lleno de los requisitos legales, como en efecto se dispuso en el presente trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con independencia de la decisión que se tome, siempre y cuando allí se imponga una carga dentro de la actuación promovida a instancia de parte, como la que aquí nos ocupa, será susceptible de aplicación lo normado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para* ***continuar el trámite de la demanda****, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del ***proceso o de la actuación***

[11] Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos electrónicos: ocampoabogadosasociados@hotmail.com

> ***correspondiente***, *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En este sentido, no es de recibo para el Despacho el argumento según el cual se dio un trámite al proceso que no corresponde, pues se reitera, mediante el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, fue impuesta una carga dentro de la actuación promovida a instancia de parte, como lo es la escisión de las demandas diferentes a la presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez[12], providencia que fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante el auto proferido el 12 de mayo de 2022, confirmando en todas sus partes la providencia recurrida.

Al respecto el artículo 302 del Código General del Proceso, establece respecto de la ejecutoria de las providencias, lo siguiente:

> *"(...) Artículo 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos** (...)"* (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, al haber sido resuelto el recurso de reposición contra la decisión de ordenar la escisión de la demanda como carga procesal para continuar con el trámite de la demanda, esta quedó debidamente ejecutoriada, y la parte demandante debió cumplir con la carga impuesta, sin que sea este el momento procesal para controvertir los fundamentos de dicha decisión.

Así pues, al no ser cumplida la carga impuesta dentro del término otorgado, resultó procedente la aplicación de la consecuencia legal advertida, la cual se materializó con el auto recurrido, dando así el trámite que corresponde al proceso según lo consagrado en la norma ibídem.

Por lo anterior, en lo que atañe a la posibilidad de acumulación de subjetiva de pretensiones, argumentos que igualmente son fundamento del recurso, se reitera que esta discusión ya fue zanjada por el Despacho en el auto proferido el 12 de mayo de 2022, en el cual se reiteró la imposibilidad de la acumulación de pretensiones propuestas, atendiendo a que, las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el

[12] Único demandante respecto del cual se avocó conocimiento de la demanda por parte del Despacho

Correos electrónicos: ocampoabogadosasociados@hotmail.com

mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

De igual forma, señalar que no será necesario la práctica de ninguna prueba es en extremo prematuro, habida cuenta que es un aspecto que no solo depende de la parte demandante, sino de lo que estime al respecto la entidad demandada en su contestación y a su turno, el respectivo operador judicial.

Así las cosas, el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad comoquiera que debió dirigirse a las razones por las cuales no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho en providencia debidamente ejecutoriada para continuar con el trámite de la demanda y no pretender reabrir un debate que ya había sido objeto de pronunciamiento. Así mismo, si se en gracia de discusión se aceptaran los argumentos respecto de la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se reitera que el hecho de que se trate de un mismo tema *per se* no autoriza la acumulación subjetiva de pretensiones, pues debe acreditarse la concurrencia de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 88 del Código General del Proceso, lo cual no se presenta en este asunto.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

2.3 Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de respecto de las 23 demandas diferentes a la presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concederá el mencionado recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.

Una vez resuelto el recurso por al *ad quem*, se adoptarán las decisiones pertinentes para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto que declaró el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., respecto de las demandas diferentes a la

presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** instaurado contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb0ce0925b1baacea4cd482c260f2358e12bd111f55015f1b1caf64379ea71**
Documento generado en 06/10/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00416-00**
Accionante:	**Armando Santamaría Sánchez**[1]
Accionada:	**Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**[2]**; Nación- Ministerio de Trabajo**[3]**; Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito y Público**[4] **y Consorcio Colombia Mayor hoy Administrado por Fiduagraria S.A.**[5]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a decidir acerca de la adopción de una medida de saneamiento dentro del presente proceso conforme con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2022.

1. Antecedentes

Armando Santamaría Sánchez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En el trámite del proceso ordinario laboral el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la vinculación del Consorcio Colombia Mayor, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Inconforme con dicha decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue inadmitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante el auto proferido el 30 de agosto de 2018, ordenando su remisión inmediata a la oficina de apoyo que sirve a los juzgados administrativos de Bogotá.

Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho que mediante auto proferido el 28 de enero de 2019, declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de jurisdicción, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la

---

[1] vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Santamaria.66@hotmail.com
[2] utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com
[3] notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co
[4] notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Juan.Perez@minhacienda.gov.co
[5] notificacionesjudiciales@equiedad.co andreatovar@travailabogados.com

Judicatura para que dirimiera el conflicto suscitado.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia proferida el 8 de agosto de 2019, dirimió el conflicto de jurisdicciones y asignó el conocimiento del asunto a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, por medio del auto proferido el 30 de octubre de 2020 (folios 2014 y 205), se ordenó su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a efectuar el estudio de admisibilidad orden que fue acatada a través del memorial allegado el 18 de noviembre de 2020 (folios 206 a 224).

A través del auto proferido el 5 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, y se ordenó a la parte demandante que corrigiera los yerros advertidos por el Despacho (folios 226 a 227 vto). Mediante escrito del 22 de febrero de 2021, la parte demandante procedió a subsanar la demanda (folios 251 a 270).

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Nación- Ministerio de Trabajo, Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consorcio Colombia Mayor, así como, al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folios 309 y 309 vto).

Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2021, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., actuando como Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional (entre otras la cuenta de Colombia Mayor)- Equiedad, contestó la demanda. (Folios 311 a 324 vto).

Por su parte la Secretaría del Despacho mediante el correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, procedió a notificar personalmente a las partes e intervinientes del auto admisorio de la demanda (Folios 343 a 350)

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, procedió a contestar la demanda el 19 de noviembre de 2021 (Folios 374 a 384).

Por medio de correo electrónico del 1° de diciembre de 2021, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., actuando como Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, se ratificó en la contestación de la demanda presentada el 27 de octubre de 2021(Folios 386 a 388)

Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, el Ministerio del Trabajo dio contestación a la demanda.

En razón de lo anterior, por medio del auto proferido el 25 de agosto de 2022, se resolvió: i) rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación- Ministerio del Trabajo; ii) tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público; iii) declarar no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduagraria; y iv) fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial para el 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el desarrollo de la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2022 en la etapa de excepciones previas, el apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que había contestado la demanda, razón por la cual el Despacho le solicitó a las partes información acerca de la fecha y la dirección de correo electrónico a la que había remitido la contestación de la demanda, ante lo cual, la apoderada de Fiduagraria S.A., indicó que recibió el mencionado correo el 1° de diciembre de 2021.

Por lo anterior, con el fin de contar con la información necesaria, se requirió a la apoderada de Fiduagraria S.A., para que remitiera la captura de pantalla o correo que recibió del Ministerio de Hacienda, para determinar las medidas de saneamiento a que hubiera lugar. De igual forma, con la anuencia de las partes se continuó con la audiencia inicial hasta el decreto probatorio.

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, la apoderada de Fiduagraria S.A., aportó la captura de pantalla del correo electrónico remitido por el Ministerio de Hacienda.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las medidas de saneamiento, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, advierte el Despacho que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que no aparece registro alguno de memorial remitido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 1° de diciembre de 2021, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

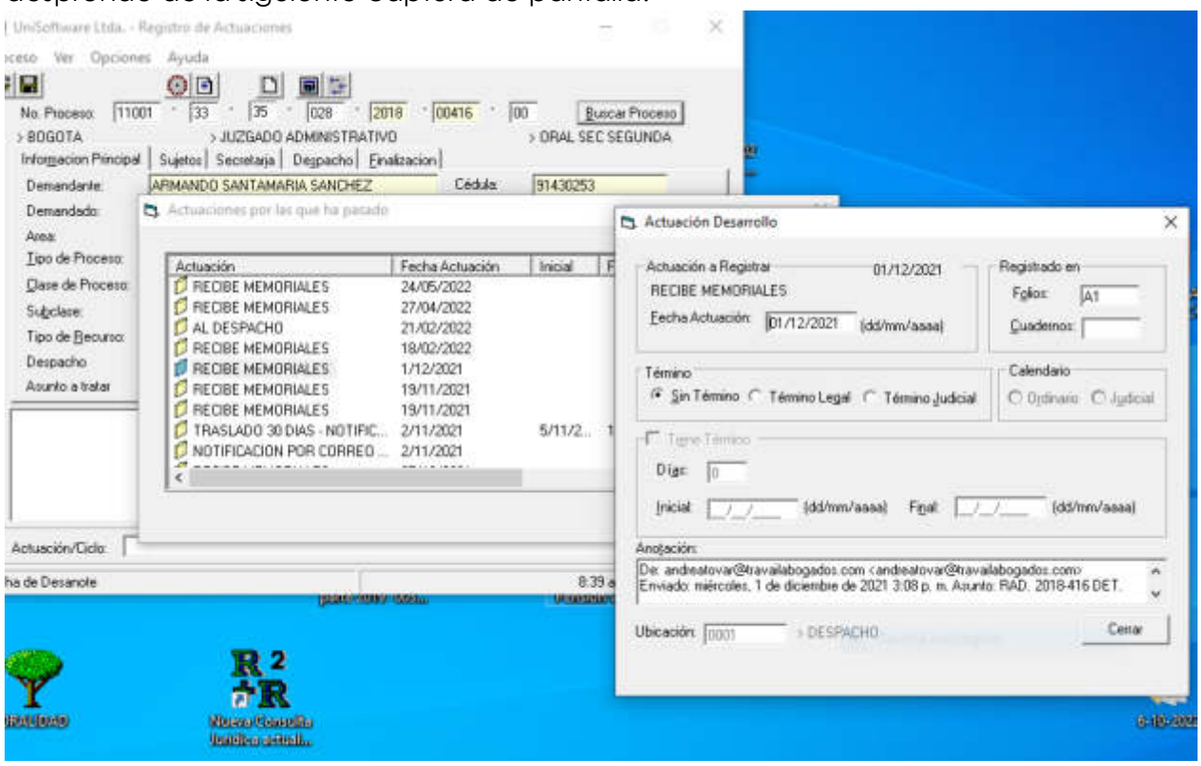

Como se desprende de los registros del sistema desde la concesión del término de los treinta (30) días para contestar demanda, no se registra actuación en el sistema que advierta al Despacho de que existiera algún memorial pendiente de atender remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que el memorial de la fecha señalada por el apoderado corresponde a la ratificación de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Fiduagraria S.A.

Así mismo, el día anterior a la diligencia el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió la resolución que lo facultaba para actuar en el proceso como representante de dicha cartera ministerial y la decisión del comité de conciliación.

Ahora bien, como se advirtió en el acápite de antecedentes en el desarrollo de la audiencia inicial, en la sub-etapa de excepciones el apoderado de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que había contestado la demanda el 1° de diciembre de 2021, por lo que se requirió información acerca de la radicación de la contestación, razón por la cual se le solicito a la apoderada de Fiduagraria S.A. que aportara la captura de pantalla respectiva, atendiendo a que fue la única parte que manifestó contar con la información.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, la apoderada de Fiduagraria S.A., aportó la captura de pantalla del correo electrónico remitido por el Ministerio de Hacienda el 1° de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

De: Juan Carlos Perez Franco <Juan.Perez@minhacienda.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 9:39 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; comunicaciones@colombiamayor.co <comunicaciones@colombiamayor.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@equidad.co>; santamaria.66@hotmail.com <santamaria.66@hotmail.com>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; ministeriopublico@mpfn.gov.co <ministeriopublico@mpfn.gov.co>; vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com. <vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com.>
Cc: Franky Stevan Pinilla Cordoba <Franky.Pinilla@minhacienda.gov.co>; Laura Juliana Peñata Arenas <Laura.Penata@minhacienda.gov.co>
Asunto: Contestación - Proc. Rad. N° 2018-00416-00 - Armando Santamaría.docx

Juan Carlos Perez Franco
Asesor
Grupo De Representación Judicial
Juan.Perez@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 4249
Bogotá D.C. Colombia

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

www.minhacienda.gov.co @MinHacienda

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

3 archivos adjuntos
Contestacion - Proc. Rad. N° 2018-00416-00 - Armando Santamaria Sanchez.pdf 214K
Resolucion 0845 del 19 de abril de 2021 (003).pdf 348K
Cédula de Ciudadanía (004).pdf 84K

Ahora bien, de la captura de pantalla allegada por la apoderada se observa que dentro de los correos a los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió la contestación de la demanda no se encuentra ninguna de las direcciones electrónicas habilitadas para el Despacho, destacando que el único canal de comunicación cuando se trata de correspondencia para ser anexada al expediente digital es a través del buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto, al no existir una omisión atribuible al Despacho respecto de la incorporación de la contestación de la demanda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al no haber sido remitida a ninguno de sus correos electrónicos ni a la dirección dispuesta para la recepción de memoriales de la sede judicial, no hay lugar a adoptar una medida de saneamiento del proceso comoquiera que no existen vicios que generen nulidades conforme con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, dado la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la mencionada cartera ministerial se encuentra acorde con el trámite surtido en el proceso dado que refleja las actuaciones que legal y oportunamente se han surtido dentro del proceso.

Finalmente, se advierte a las partes el único canal de comunicación cuando se trata de correspondencia para ser anexada al expediente digital lo es a través del buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con memoriales dirigidos a este Juzgado y especificando todos los datos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - En virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se entiende saneado el proceso conforme con lo expuesto, por lo que no se admitirán alegaciones de nulidad por hechos anteriores a esta providencia y se continúa con la actuación en la etapa que se encuentra.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el respectivo oficio a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los términos establecidos en la audiencia inicial realizada el 22 de septiembre de 2022.

TERCERO. Una vez agotados los trámites correspondientes al recaudo del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los términos de la audiencia inicial realizada el 22 de septiembre de 2022, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[6] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf00e5e2ea5185f563a2254a72b4d6ac042812bedddf3694af3abae6babec6**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2018-00505-00**
Demandante:	**Sandra Patricia Garzón Vasquez**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**[2]
medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Se incorpora al trámite la certificación de emolumentos devengados, planilla de turnos y expediente administrativo de la demandante, documentales que se tienen en cuenta y conforme con el correo respectivo, ya se pusieron en conocimiento de la parte demandante, pues la entidad demandada le envió copia de la información.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público el término común por el término de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Carlos José Mansilla Juaregui, cuyo correo es carlosjmansillaj@hotmail.com chiquiballes@gmail.com micastillo64@jhotmail.com

[2] Apoderada de la parte demandada, Dra. Olga Lucia Barrera García, correo electrónico olgajurid@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, apoyoprofesionaljurídico4@subredcentrooriente.gov.co y profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308aa555e0fc5aa05713f793e72e86fe95d5a1227ba43fe7a5e521ebe60d09fe**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2018-00532-00**
Demandante:	**Editson Arvey Soler Rincón**[1]
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**[2]
medio de control:	**Nulidd y Restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente advierte el Despacho que sólo el Hospital Militar Central dio respuesta a la solicitud de informes dispuestos el 6 de septiembre de 2022, no obstante, se remitió un link en el que se informa que se remite la historia clínica del demandante, pero no es posible descargar el mismo, por lo tanto, debe requerírsele nuevamente.

De otra parte, tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como el Batallón de Sanidad "SL José María Hernández" a la fecha no han dado respuesta a las documentales solicitadas durante la referida audiencia.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Hospital Central Militar, para que en el término de cinco (5) días, remita la historia clínica del demandante, advirtiendo que el link dispuesto para acceder a la misma, no funciona como se verifica en el archivo No. 10 de este expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Batallón de Sanidad "SL José María Hernández", para que en el término de cinco (5) días remitan la información que se les requirió durante la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2022. El apoderado de la parte demandada presente

Adviértaseles que las respuestas que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] El apoderada de la parte demandante, es la Dra. Claudia Liliana Gómez Rivera, cuyo correo electrónico es claligori@gmail.com
[2] Apoderado de la parte demandada, Dr. William Moya Bernal, correo electrónico William.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com y notifciaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e0277327153268433a2c83a2f481734f42428d1202800287923b0007e3ac3**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00025-00**
Demandante:	**Angie Julieth Rodríguez Jiménez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Regulación de honorarios**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memoriales obrantes en los folios 57 a 64 y 67 a 69 del Archivo Digital No. 2, la demandante presentó revocatoria al poder que le confirió al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, en la que además solicitó liquidar sus honorarios.

A través del auto del 16 de junio de 2022, entre otras decisiones, se corrió traslado al mencionado profesional del derecho, de la referida solicitud.

Por medio del auto del 11 de agosto de 2022, se negó la prueba solicitada por el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, mediante memorial del 23 de junio de 2022, obrante en los folios 9 a 16 del archivo digital denominado *"201900025 001 Incidente Regulaciòn Honorarios.pdf"*.

De igual manera, en los folios 17 a 20 del mismo archivo digital obra memorial radicado por la demandante el 7 de julio de 2022, a través del cual se pronunció sobre el escrito antes mencionado, solicitando que se ordene al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida renunciar al poder otorgado o en su defecto que conceda autorización para que pueda nombrar un nuevo apoderado.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en cuanto a las directrices a las que está sometido el incidente de regulación de horarios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SC AC4063-2019, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala*

ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (…).

g) ***El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»*** *(CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)".* (Destacado fuera del texto original)

Así mismo, respecto al objeto del incidente en comento, en la mencionada providencia se indica que este reside únicamente en *"(…) determinar el valor de la labor desempeñada por la profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal"* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en cuanto a la regulación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dispuso:

"ARTÍCULO 5º*.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(…)
En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V"

Por su parte, el artículo 25 del C.G.P., determina la clase de procesos según su cuantía así:

"Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(...)"

En cuanto a la terminación del poder otorgado, el artículo 76 del C.G.P., señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)"

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, *"Por la cual se establece el código disciplinario del abogado"*, dispone lo siguiente dentro de los deberes que le asisten a los profesionales del derecho:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*
(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.
(...)"

Caso concreto

De conformidad con las normas que regulan el asunto, los citados apartes jurisprudenciales y los documentos aportados, corresponde fijar los honorarios del Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, como pasa a verse.

Se tiene que en los folios 15 y 16 del archivo digital denominado *"201900025 001 Incidente Regulaciòn Honorarios.pdf"*, obra copia del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito el 9 de mayo de 2018 entre la demandante y el mencionado abogado, en el cual se pactó *"como contraprestación por concepto de honorarios el cincuenta por ciento (50%) del total de lo que se cancele por parte de la Policía Nacional, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

No obstante lo anterior, no puede darse aplicación a la citada clausula contractual, habida cuenta que el proceso aun no se encuentra concluido y de contera, no existe ningún pago por parte de la entidad demandada; en este sentido, se hace necesario recurrir a lo normado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, respecto a las agencias en derecho.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y con la cuantía de la demanda, el proceso de la referencia es de mínima cuantía por cuanto las pretensiones pecuniarias son inferiores a 40 smlmv, teniendo en cuenta que las mismas ascienden a $6.616.156,44 y el salario mínimo para el año 2019, en el cual se radicó la demanda era de $828.116,00.

Sin embargo, como en el mencionado acuerdo únicamente se realizaron estipulaciones a partir de la menor cuantía y dado que no se acreditó el pago de suma alguna al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, como contraprestación por sus servicios, se fijarán sus honorarios en el 10% de las pretensiones pecuniarias formuladas en la demanda, esto es, $661.616,oo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la demandante de ordenar al Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida renunciar al poder otorgado o en su defecto que conceda autorización para que pueda nombrar un nuevo apoderado, debe indicarse que el artículo 76 del C.G.P., transcrito en líneas anteriores advierte que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado; así pues, de conformidad con la norma procesal la accionante puede designar un nuevo apoderado, para lo cual, deberá tener en cuenta lo normado en la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- **Fijar** los honorarios del Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, en el 10% de las pretensiones pecuniarias formuladas en la demanda, esto es, $661.616,oo., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d612ad9bdb4b5dd8c1540ca70ba1d665b3d73c66cda67abb603097cc2625a5e**

Documento generado en 06/10/2022 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2019-00059-00**
Demandante:	**Marco Antonio Martínez Córdoba**[1]
Demandado:	**Universidad de Cundinamarca**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por la parte demandada correspondiente a las investigaciones disciplinarias adelantadas contra el personal que laboró bajo la supervisión del aquí demandante, para los años 2015 y 2016 y que obran en los archivos digitales, en los numerales 17 a 17.12.

Dichas documentales se tienen en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

De otra parte, como quiera que no quedan pruebas que practicar y en consecuencia se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales aportadas por la parte demandada, correspondiente a los informes sobre investigaciones disciplinarias adelantadas contra el personal que laboró bajo la supervisión del aquí demandante, para los años 2015 y 2016 y que obran en los archivos digitales en los numerales 17 a 17.12., que se ponen en conocimiento de la parte demandante, por el término de **tres (3) días.**

SEGUNDO: Se corre traslado común a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales.

TERCERO: Se advierte a las partes que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

---

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. José Ignacio Lacouture Armenta, correo electrónico jilacoutureabogado@gmail.com.
[2] Apoderado de la parte demandada Dra. Naisla María Torrado Osorio, correo electrónico naislatorrado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d4be375e916f7daad2ecce37d97b14bec0aa8446898e9988ff8449354db75**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00237-00**
Demandante:	**Betty Betancourt Prada**[1]
Demandado:	**Municipio de Soacha - Cundinamarca**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **siete (07) de abril de dos mil veintidós (202)** (fls. 212 a 215), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

---

[1] notificacionescundinamarcalqaq@gmail.com
[2] rdc.abogado.soacha@gmail.com

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64783e736b0967fcb7c901e5c07a2d3d5649fd93a5f4f63738af330ba5c595f**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00255-00**
Demandante:	**Astrith Samira Ríos Rodríguez**[1]
Demandado:	**Municipio de Soacha - Cundinamarca**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **siete (07) de abril de dos mil veintidós (202)** (fls. 215 a 123), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2021, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

---

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
[2] notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc28869c3eafd1026828533919ea8dc0717b54d9db5baa6bf6535b193e9efa**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00474-00**
Accionante:	**María Cerlina Russi de Villamil**
Accionada:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[1], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia del 26 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] Archivo Digital No. 6
Correos electrónicos: notificaciones1@vigpro.com utabacopaniaguab4@gmail.com abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac803386ff89458d7434872d7f0a46abce41bb137e4022658eda548a1a1f0fc4**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2020-00058-00**
Demandante:	**Fernando Santana Bautista**[1]
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (202)** (fls.117 a 124), **modificó** el literal b) del numeral tercero de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, y **confirmó** en todo lo demás la mentada providencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

---

[1] asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
[2] Nelson.pineda444@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec829e096ad0a75726dea5a24460e6265d9c8abf51d6f2977645e8a7ecd1f2fd**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2020-00178-00**
Demandante:	**Ciro Ernesto Montoya Pedraza**[1]
Demandado:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, que obran en los archivos 26 a 29 del expediente.

Dichas documentales se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

De otra parte, como quiera que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no allegó el expediente administrativo del demandante, se le requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales aportadas por el Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, que obran en los archivos 26 a 29 del expediente, que se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días.**

SEGUNDO: SE REQUIERE a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte a este Juzgado, copia del expediente administrativo del demandante, tal y como fue ordenado en auto del 15 de septiembre de 2022. **Ofíciese.**

Adviértasele a dicha entidad que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. Sergio Manzano Macías, correo electrónico contacto@abogadosomm.com

[2] Apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional apoderado Dr. Jhon Edwin Perdomo García correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y teorema.men@gmail.com jhonnperdomo21@gmail.com ; apoderada del ICFES Dra. Jacklin Alejandra Casas Patiño notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y jcasas@icfes.gov.co y la Secretaría Distrital de Educación contactenos@educacionbogota.edu.co .

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246477cd5fc76d7be7d95900dcba286d86b8cc671036400d02a289f21fefc71a**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00216-00**
Demandante:	**Ángela Jimena Aguilera Rojas**[1]
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, pese a haber requerido a la entidad mediante Oficio J28-2022-151 de 30 de junio de 2022 no se han aportado las documentales decretadas.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que aporte en el término de 10 días, las documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Sur E.S.E**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Ángela Jimena Aguilera Ríos identificada con cédula de ciudadanía 52.156.053 de Bogotá y el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

- Copia de la hoja de vida de la demandante Ángela Jimena Aguilera Ríos identificada con cédula de ciudadanía 52.156.053 de Bogotá

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E vigente para los años 2013 a 2019.

---

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co jimenagarciasubred@hotmail.com

- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales percibidos por los Auxiliares de Enfermería, para los años 2013 hasta 2019 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 7 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ae2f120d8aece96e4dedadc721cbd144be35b09ae529ee78b1618d71c2ee4**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00351-00**
Accionante:	**María Ana Dulcelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda**[1]
Causante:	**Ediser Camacho Barreto**
Accionado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada[3], dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante[4]. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dio contestación a la demanda y su reforma en tiempo, como se colige de los documentos digitales #10 y 21.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) inepta demanda por falta de agotamiento de vía gubernativa; ii) falta de legitimación en la causa

[1] sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com
[2] amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.
[4] Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: *"(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)*

por activa; iii) inexistencia de la relación laboral que se reclama; iv) inexistencia de los elementos que configuran una relación laboral- ausencia de subordinación; v) prescripción; vi) buena fe de mi representada; vii) ausencia de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado; y viii) excepción genérica.

Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda y las mixta de falta de legitimación en la causa por activa, las cuales se resolverán de la siguiente manera.

a. Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa

Señala que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-14092020 de 24 de junio de 2020, no obstante, indica que no fue la hoy demandante quien agotó la vía gubernativa, dado que, de la lectura del derecho de petición, ni siquiera aparece el nombre de la señora María Ana Ducelia Rueda Rodríguez ni de sus hijas.

Destaca igualmente que, sí el causante hubiera querido demandar el acto lo hubiera hecho comoquiera que su deceso se produjo un mes después de la expedición del acto administrativo acusado.

Al respecto se observa que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado[5]:

> *"(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)"*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la eventual falta de agotamiento del procedimiento o trámite administrativo previo.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 08001233300020150084501

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda[6], ha indicado que las entidades públicas gozan del *"privilegio de la decisión previa o decisión préalable"* según la cual no puede ser llevada a juicio ante esta jurisdicción, si no se le somete dicha pretensión a su consideración previamente, lo cual igualmente, constituye un doble beneficio, dado que le permite a la administración realizar un control previo y expedir la decisión que corresponda, y así mismo garantiza que se analicen ante esta jurisdicción a través de los medios de control pertinentes los puntos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por la entidad para expedir el acto administrativo. Así las cosas, se observa que la anteriormente llamada vía gubernativa hoy sede administrativa, consiste en la exigencia de haber solicitado de manera previa ante la administración el reconocimiento de un derecho, para que esta tenga la posibilidad de referirse a ello mediante la expedición de un acto administrativo, que en los eventos en que definan una situación jurídica particular, pueda ser objeto de control por parte de la jurisdicción a través de los medios de control dispuestos para tal fin.

De esta manera, se observa que el causante Ediser Camacho Barreto, actuando a través de apoderada, radicó el 29 de mayo de 2022, reclamación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitando el reconocimiento de una relación laboral con la entidad por el tiempo en que estuvo vinculado con esta mediante contratos de prestación de servicios y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de dicha declaración.

En razón de la petición anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E expidió el Oficio OJU-E1409-2020 de 24 de junio de 2020, negando lo solicitado en razón a la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

Ahora bien, se observa que de conformidad con lo señalado en el registro civil de defunción identificado con el serial 10090979 aportado al expediente, el causante Ediser Camacho Barreto falleció el 1° de julio de 2020.

Por lo anterior, la señora María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad del mencionado oficio y como restablecimiento del derecho solicita, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias de carácter laboral que consideran le correspondían al causante en razón de la configuración de un contrato realidad.

Así las cosas, se observa que entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en la demanda existe coincidencia ya que se está solicitando la configuración de una relación laboral entre el causante y la entidad demandada, sin que fuera posible para el momento de radicar la petición prever el deceso del causante, comoquiera que la radicación de la solicitud se realizó en mayo de 2020

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P César Palomino Cortés, auto proferido el 18 de febrero de 2021, dentro del expediente 08001-23-33-000-2018-00134-01.

y el fallecimiento tuvo lugar en julio de la misma anualidad. En consecuencia, al existir un acto administrativo definitivo que negó lo pretendido por el causante, sus causahabientes decidieron demandarlo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, respecto de la sentencia del Consejo de Estado traída a colación por la entidad para sustentar su excepción, considera el Despacho que para el caso concreto no es aplicable comoquiera que en la misma se refiere a una petición indemnizatoria derivada del fallecimiento de un agente de la fuerza pública, y precisamente se reprochaba la inclusión de esta pretensión en la demanda cuando no había sido objeto de la petición inicial, situación que no se presenta en el caso de autos, comoquiera que las pretensiones en el trámite administrativo previo son coincidentes con las señaladas en la demanda, con la única variación de señalar que el eventual reconocimiento debe hacerse a favor de los herederos del causante atendiendo al fallecimiento del causante.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

b. Falta de legitimación en causa por activa

Aduce la entidad, que las demandantes no están legitimadas en casusa para instaurar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo a que en el caso de las hijas las mismas no aportaron los documentos idóneos para demostrar que las legitimen para perseguir las pretensiones a título personal, y en lo que atañe a la señora María Ana Ducelia indicó que esta no allegó prueba alguna que demostrara vínculo con el causante.

La legitimación en causa por activa, ha sido definida por el Consejo de Estado como el elemento inherente o determinante del titular del derecho sustancial en controversia dicha Corporación ha señalado que el mismo se define como la aptitud que debe reunir una persona natural o jurídica para concurrir a demandar, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo[7].

En ese sentido, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "***Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho****; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior, se puede establecer que, por regla general, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo está legitimada para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que considere lesiona sus derechos en particular.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia proferida el 14 de septiembre de 2017, en el expediente con radicado interno: 2011-00556.

Ahora bien, se observa que, en acápite inicial de la demanda, en el poder otorgado y las pretensiones de la demanda, queda claro que la señora Rueda Rodríguez actúa en nombre y representación de sus menores hijas, lo cual está acorde con lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil, que establece que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

Así mismo, en lo que atañe a la posibilidad de las hijas del causante de acudir como sucesoras a título universal o de manera individual, está situación deberá analizarse en la sentencia, comoquiera que, no es este el momento para determinar si les asiste o no derecho a lo reclamado y si un eventual reconocimiento debe hacerse a título individual o a la masa sucesoral del causante.

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa, propuesta por la demandada.

c. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

> *"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral. (...).*
>
> *En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.*
>
> *Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción."*

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se

determine si existió o no una relación laboral entre el causante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **27 de octubre de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **27 de octubre de 2022 a las 10:00 am**., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE,** para lo cual deberán acceder al siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/15980812

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 7 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 de octubre de 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d3ce17ffbcd5b0b715d78f4b321b46dd0d13be1b65a8733dc007e3f9d47f9**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2021-00013-00**
Demandante:	**Heriberto Barbosa Durán**[1]
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**[2]
medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente observa el Despacho, que a la fecha el ***Batallón A.S.P.C. No. "José María Acevedo Gómez"***, no ha dado respuesta a los dos requerimientos que se le ha librado, sobre información requerida por este Juzgado, por lo que amerita dar apertura al trámite incidental de sanción en los términos del artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, pero debe individualizarse al comandante del Batallón para lo cual se oficiará a la Dirección de Personal.

Sin perjuicio de lo anterior, en el término de cinco (5) días, se deberá remitir la información requerida por este Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO,** para que en el término de cinco (5) días, informe a este Juzgado el nombre e identificación del Comandante ***Batallón A.S.P.C. No. "José María Acevedo Gómez",*** la dirección de notificación tanto física como electrónica del referido oficial para dar inicio a un incidente de sanción.

En igual sentido, el Director de Personal remitirá a quien sea el Superior del referido Comandante copia de los Oficios que se han librado y a la fecha no han sido atendidos por ese Uniformado, para que se adopten las medidas correctivas pertinentes tendientes a brindar colaboración oportuna a la administración de justicia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al ***Batallón A.S.P.C. No. "José María Acevedo Gómez",*** para que en el término de cinco (5) días por medio de su comandante se envíe la información que ha sido requerida en los Oficios J28-2022-00113 del 19 de mayo de 2022 y J28-2022-00250 del 15 de septiembre de 2022.

En igual sentido se requiere colaboración de la apoderada de la parte demandada Dra. Angie Paola Espitia Walteros, en el diligenciamiento de estas pruebas.

---

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Frayd Segura Romero, cuyo correo electrónico es fraydseguraromero@gmail.com y dianamoralesmedina@gmail.com.
[2] Apoderada de la parte demandada, Dra. Angie Paola Espitia Walteros, correo electrónico angie.espítia@mindefensa.gov.co y angie.espitia29@gmail.com

Se advierte a la entidad requerida, que la información que se quiere hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ead729626689575ef19e490a281ec580e75df9a3c43d57fde9d53a9977649c**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00020-00**
Demandante:	**Diana Patricia Peñaloza Pardo**[1]
Demandada:	**Hospital Militar Central**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que pese a que se requirió a la entidad mediante Oficio J28-2022-215 de 25 de agosto de 2022 y que esta dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, al intentar dar apertura a los links remitidos estos no permiten acceder a su contenido.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino al Hospital Militar Central, para que aporte en el término de 5 días, las documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Hospital Militar Central, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turnos en donde fue programada la demandante Diana Patricia Peñaloza Pardo identificada con cédula de ciudadanía 1.032.428.110 durante el tiempo de su vinculación especificando los lugares donde se desempeñó y las planillas o cuadernos de ingreso y salida, si las hubiere.

- Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital Militar Central vigente para el periodo comprendido entre el año 2014 al 2019.

- Copia de la constancia de notificación y/o comunicación del Oficio E-00004-202003550-hmc Id: 82612 de 28 de mayo de 2020.

---

[1] Sparta.abogados@yahoo.es
[2] ricardoescuderot@hotmail.com judicialeshmc@homil.gov.co

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la E.P.S. COMPENSAR[3] para que en el término de 5 días aporte a este proceso la historia laboral de la demandante Diana Patricia Peñaloza Pardo identificada con cédula de ciudadanía 1.032.428.110 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, desde agosto de 2014 hasta noviembre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte.

TERCERO: Por secretaría requiérase a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones[4] para que en el término de 5 días aporte a este proceso la historia laboral de la demandante Diana Patricia Peñaloza Pardo identificada con cédula de ciudadanía 1.032.428.110 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, desde agosto de 2014 hasta noviembre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[5]**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 7 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[3] compensarepsjuridica@compensarsalud.com
[4] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[5] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ce5fef3bd68780a80424fdf19405133328b5297711a062b0a205d5e57fbf93**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00130-00**
Demandante:	**Luz Bibiana Sierra Corredor**[1]
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Luz Bibiana Sierra Corredor, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 11 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital el Tunjuelito II Nivel E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara una serie de documentos.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-219 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, la entidad demandada dio respuesta a los requerimientos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y

[1] jagr.abogado7@gmail.com
[2] Elvg32@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Luz Bibiana Sierra Corredor con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fueron aportados los contratos suscritos en los años 2015 y 2016. Así mismo fueron aportados contratos correspondientes al año 2018, sin embargo los mismos no son legibles.
Copia del manual de funciones del personal en el cargo de TECNICA ADMINISTRATIVA GLOSAS- CARTERA, vigente durante el periodo en que el accionante estuvo vinculada con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fue aportada una respuesta expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en la cual señaló que revisados el manual de funciones de la entidad no se encontraba el cargo de Técnico Administrativo de Glosas y Cartera.
Listado de todas las personas vinculadas como Técnicos Administrativos de Glosas que laboraron con el Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, entre el 1° de diciembre de 2014 al 6 de enero de 2021, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.	Fue aportada una respuesta expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en la cual señaló que revisados el manual de funciones de la entidad no se encontraba el cargo de Técnico Administrativo de Glosas y Cartera.
Copia del acto administrativo que fijó la planta de personal del Hospital Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, entre el 1° de diciembre de 2014 al 6 de enero de 2021, en el cargo de Técnico Administrativo.	Informa que la Superintendencia de Salud no emite, ni emite certificados de habilitación de las entidades.
Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014hasta el día 6 de enero de 2021. Indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.	Ya fue aportado en el documento # 14 del expediente.

Así las cosas, se evidencia, que no fue aportada la totalidad de los documentos solicitado por lo cual se requerirá a la entidad demandada para que en el término de 10 días aporte la documental faltante. Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

i) Copia de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E: a. Contrato 7469 de 2014; b. Contrato 817 de 2017; c. Contrato 4219 de 2017; d. Contrato 8102 de 2017; e. Contrato 1188 de 2018: f. Contrato 5051 de 2018; g. Contrato 5051 de 2018; h. Contrato 10330 de 2018; i. Contrato 11135 de 2018; j. Contrato 1852 de 2019; k. Contrato 3660 de 2020. Con sus respectivas actas de inicio y liquidación.

ii) Copia de los manuales de funciones y actos administrativos que fijaron la planta de personal, vigentes entre el año 2014 y el año 2021 el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., y la Subred Integrada de Servicios de Sur E.S.E.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 7 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8f5ee1a5f6d7e370c4128f41455a070ff860ad9d965f2217b6b4c317fb305**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00189-00**
Accionante:	**Pedro Pablo Malagón Ortiz**[1]
Accionado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que la parte actora allegó escrito por medio del cual reforma la demanda en cuanto a los hechos y las pruebas.

Al respecto el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)".*

De la lectura del escrito de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se observa que ésta se ajusta a los lineamientos establecidos en la Ley, comoquiera que se refiere a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y las pruebas, así mismo, fue presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda[3], y, en consecuencia se admitirá la misma y se ordenará su notificación a la parte demandada en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 173 y se correrá

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Rubiano Díaz correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com
[2] Apoderada de la parte demandada, Dra. Rosa Esperanza Pineda Rodríguez correo electrónico rosa.pineda@buzonejercito.mil.co y rosapi79@hotmail.com
[3] Expediente Digital No. 18.

traslado por la mitad del término inicial teniendo en cuenta que no se llamó a nuevas personas al proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada dentro del término legal por la parte demandante en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: De la reforma de la demandada, se notifica a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, córrase traslado de la misma a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, por la mitad del término inicial.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Rosa Esperanza Pineda Cubides**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.536.045 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[6].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[4] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[5] Certificado Digital No.1541917 del 4 de octubre de 2022.
[6] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b431a3cb074e30ba5fbffc3c168ae0bbcb9430d8dd4738284599acebba103**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2021-00218-00**
Demandante:	**LUZ MARINA OLAYA ALARCÓN**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que se ha requerido a la entidad demandada en varias ocasiones sin obtener respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia base de la acción, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de mérito, para lo cual debe decirse que la señora Luz Marina Olaya Alarcón presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la condena que le fue impuesta a dicha entidad mediante sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado.

1. Pretensiones.

La señora **Luz Marina Olaya Alarcón**, por intermedio de apoderada, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

> *"1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 80/100 ($1'079.337.80) M/CTE, por concepto de capital representado en el saldo sin pagar de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales de acuerdo con la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.*
>
> *2. Por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 47/100 ($376.538.47) M/CTE representados en los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de julio de 2019 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme a la sentencia de primera de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., tomando como capital la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 ($10'207.259.80) M/CTE.*
>
> *3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 ($3'465.359.18) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora*

comercial desde el 15 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6,1. del Decreto No 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme a la sentencia de primera de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., tomando como capital la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 ($10'207.259.80) M/CTE.

4. Por los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta que el pago de capital insoluto de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 80/100 ($1'079.337.80) M/CTE se verifique conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de Io Contencioso Administrativo (Ley No 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No 2469 de diciembre 22 de 2015, acorde a la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

5. Por las costas, perjuicios y gastos del proceso…"

A la fecha se cuenta con las siguientes documentales:

i) Copia auténtica de la sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada a la entidad ejecutada.
ii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia del 14 de septiembre de 2014.
iii) Resolución No. No. 2231 del 21 de octubre de 2014, "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la CESANTÍA DEFINITIVA a LUZ MARINA OLAYA DE ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.459.700"*
iv) Solicitud de cumplimiento al fallo, radicado con fecha del 1° de octubre de 2019 ante la entidad demandada con No. SOA2019ER011532

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son *(i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. *(ii)* las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. *(iii)* las obligaciones derivadas de contratos estatales y *(iv)* las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se

encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales* ***se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
> *(...)".*

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste merito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"El Consejo de Estado[1] ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

"…Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento…".

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."[2]

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

[2] Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000234200020160325201 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*[3] así:

- **Sujeto activo:** Luz Marina Olaya Alarcón.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001333502820170009100, se profirió sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2018 por este Juzgado que cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2018, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer la sanción moratoria que causa la tardanza en reconocer las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que se pretende es la ejecución de una condena al reconocimiento de una indemnización moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas por el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2015, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."*[4], exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena indemnización moratoria cuyo pago reclama la parte demandante y lo que se ilustra atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

> ***"PRIMERO: DECLARAR** la configuración del acto ficto o presunto a partir del **28 de junio de 2016**, por la falta de respuesta a la petición radicada por la demandante el **28 de marzo de 2016,** como quedó expuesto.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del **acto ficto o presunto** configurado desde el **28 de junio de 2016** por la falta de respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto de la petición radicada antes mencionada, atendiendo las consideraciones precedentes.*

---

[3] ***CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.*
[4] ***Ibíd.***

> ***TERCERO:*** ***DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones propuestas por la parte demandada conforme con lo expuesto.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *y a la* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.*** *a pagar a la señora* ***LUZ MARINA OLAYA DE ALARCON*** *identificada con C.C. No. 41.459.700, una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, por el período comprendido entre el* ***6 de noviembre de 2014 y 28 de febrero de 2015****, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.*
>
> ***QUINTO:*** ***Se ordena*** *dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, excluyendo lo pertinente a la indexación, como ya se indicó en precedencia".*

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, fácil de liquidar pues se requiere conocer el último salario de la demandante ya que se trata de cesantías definitivas, como se ilustrará más adelante, por lo que se encuentra reunido este requisito sustancial.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **14 de septiembre de 2018** y no se acredita que a la fecha la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haya pagado el valor de la sanción moratoria a la que fue condenada.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, *"…contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida…"*, para lo cual debe tenerse en cuenta que la providencia base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **3 de agosto de 2021**[5], lo que significa que la acción resulta oportuna.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Capital insoluto

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante calcula el valor de la sanción moratoria, sobre el último salario devengado en el año 2014 como quiera que se trataba del retiro de unas cesantías definitivas por 114 días de asignación básica, que corresponde al número de días comprendido entre el 6 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2015.

---

[5] Expediente Digital Archivo No. 1.

Luego si la asignación básica de la demandante para el año 2014, fue de $2'686.121[6], que corresponde al pago de 30 días, 114 días, es equivalente a $10.207.259,8 como se indica en la demanda.

No obstante, la parte demandante incurre en error al calcular los intereses moratorios, ya que no tiene en cuenta la interrupción que se presentó desde la fecha que se presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada, por lo tanto, procede el Despacho a calcular su cuantía.

4.2. Intereses moratorios.

En este aspecto resalta el Despacho que los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que en este caso ocurrió el **14 de septiembre de 2018** y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: **(i)** los primeros (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se utilizan tasas de interés DTF, **(ii)** a partir del mes once se acude a la tasa máxima legal permitida a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y **(iii)** se requiere que la parte demandante haya presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad convocada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena, de que la causación de intereses se entienda interrumpida al finalizar el tercer mes hasta la fecha en la que se registre la radicación de tal reclamación.

Aplicando lo anterior al presente caso, se tiene que sobre la sanción moratoria equivalente a la suma de $10.207.259,8, los intereses liquidados a tasas DTF solo se causaron entre el 15 de septiembre de 2018 y el 15 de diciembre de esa anualidad, en razón a que la parte accionante no presentó la reclamación dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sólo lo hizo hasta el 1° de octubre de 2009, calenda para la cual ya se había cumplido el término legal de causación de estos intereses.

Así las cosas, por intereses moratorios a tasa DTF, se tiene el siguiente valor:

CAPITAL:				$10.207.259,80				
DESDE	**HASTA**	**AÑO**	**MES**	**CAPITAL**	**INTERES DTF**	**TASA DIARIA**	**DIAS**	**TOTAL INTERESES MORA**
15/09/18	30/09/18	2018	SEPTIEMBRE	$10.207.259,80	4,53%	0,0121%	16	$19.824,62
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	$10.207.259,80	4,43%	0,0119%	31	$37.580,35
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	$10.207.259,80	4,42%	0,0119%	30	$36.287,74
01/12/18	15/12/18		DICIEMBRE	$10.207.259,80	4,54%	0,0122%	15	$18.625,71
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								**$112.318,42**

Como se indicó anteriormente la parte demandante presentó la reclamación del cumplimiento del fallo el 1° de octubre de 2019, fecha en la que se reanuda la causación de intereses, pero como quiera que esa calenda supera los diez meses siguientes a la ejecutoria, la causación reanuda dando aplicación a la máxima tasa legal permitida y se calcula hasta la fecha de expedición de esta

[6] Archivo Digital No. 2 páginas 38-41.

providencia en atención a que no se ha efectuado el pago del capital, como se ilustra a continuación:

CAPITAL:				$10.207.259,80					
DESDE	**HASTA**	**AÑO**	**MES**	**CAPITAL**	**interes Bancario Corriente**	**INT MORA**	**TASA DIARIA**	**DIAS**	**TOTAL INTERESES MORA**
01/10/19	31/10/19	2019	OCTUBRE	$10.207.259,80	19,10%	28,65%	0,069044%	31	$218.474,00
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	$10.207.259,80	19,03%	28,55%	0,068821%	30	$210.740,97
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	$10.207.259,80	18,91%	28,37%	0,068436%	31	$216.550,05
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	$10.207.259,80	18,77%	28,16%	0,067988%	31	$215.129,68
01/02/20	29/02/20		FEBRERO	$10.207.259,80	19,06%	28,59%	0,068917%	29	$204.000,32
01/03/20	31/03/20		MARZO	$10.207.259,80	18,95%	28,43%	0,068565%	31	$216.955,45
01/04/20	30/04/20		ABRIL	$10.207.259,80	18,69%	28,04%	0,067731%	30	$207.403,54
01/05/20	31/05/20		MAYO	$10.207.259,80	18,19%	27,29%	0,066120%	31	$209.220,45
01/06/20	30/06/20		JUNIO	$10.207.259,80	18,12%	27,18%	0,065894%	30	$201.778,59
01/07/20	31/07/20		JULIO	$10.207.259,80	18,12%	27,18%	0,065894%	31	$208.504,54
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	$10.207.259,80	18,29%	27,44%	0,066443%	31	$210.242,15
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	$10.207.259,80	18,35%	27,53%	0,066637%	30	$204.052,83
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	$10.207.259,80	18,09%	27,14%	0,065797%	31	$208.197,54
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	$10.207.259,80	17,84%	26,76%	0,064987%	30	$199.001,62
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	$10.207.259,80	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$201.725,45
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	$10.207.259,80	17,32%	25,98%	0,063295%	31	$200.280,64
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	$10.207.259,80	17,54%	26,31%	0,064012%	28	$182.948,36
01/03/21	31/03/21		MARZO	$10.207.259,80	17,41%	26,12%	0,063588%	31	$201.209,72
01/04/21	30/04/21		ABRIL	$10.207.259,80	17,31%	25,97%	0,063262%	30	$193.720,01
01/05/21	31/05/21		MAYO	$10.207.259,80	17,22%	25,83%	0,062968%	31	$199.247,16
01/06/21	30/06/21		JUNIO	$10.207.259,80	17,21%	25,82%	0,062936%	30	$192.719,76
01/07/21	31/07/21		JULIO	$10.207.259,80	17,18%	25,77%	0,062837%	31	$198.833,43
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	$10.207.259,80	17,24%	25,86%	0,063034%	31	$199.453,96
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	$10.207.259,80	17,19%	25,79%	0,062870%	30	$192.519,56
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	$10.207.259,80	17,08%	25,62%	0,062510%	31	$197.798,23
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	$10.207.259,80	17,27%	25,91%	0,063132%	30	$193.320,05
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	$10.207.259,80	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$201.725,45
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	$10.207.259,80	17,66%	26,49%	0,064402%	31	$203.785,30
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	$10.207.259,80	18,30%	27,45%	0,066475%	28	$189.988,36
01/03/22	31/03/22		MARZO	$10.207.259,80	18,47%	27,71%	0,067023%	31	$212.078,19
01/04/22	30/04/22		ABRIL	$10.207.259,80	19,05%	28,58%	0,068885%	30	$210.936,88
01/05/22	31/05/22		MAYO	$10.207.259,80	19,71%	29,57%	0,070988%	31	$224.622,28
01/06/22	30/06/22		JUNIO	$10.207.259,80	20,40%	30,60%	0,073169%	30	$224.056,36
01/07/22	31/07/22		JULIO	$10.207.259,80	21,28%	31,92%	0,075926%	31	$240.249,53
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	$10.207.259,80	22,21%	33,32%	0,078810%	31	$249.375,76
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	$10.207.259,80	23,50%	35,25%	0,082762%	30	$253.430,60
01/10/22	06/10/22		OCTUBRE	$10.207.259,80	24,61%	36,92%	0,086117%	6	$52.740,83
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									**$7.547.017,64**

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
CAPITAL	$ 10.207.259,80
INTERES MORA DTF	$ 112.318,42
INTERES MORA IBC	$ 7.547.017,64
TOTAL	**$ 17.866.595,86**

Así entonces, entonces la cuantía de esta ejecución a la fecha de esta providencia equivale a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($17'866.595,86)**

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del señor **LUZ MARINA OLAYA DE ALARCÓN,** por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($10'207.259.80)**, por concepto de capital de la indemnización moratoria reconocida por este Juzgado en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001333502820170009100, que cursó entre las mismas partes.

b) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($112.318,42)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de septiembre de 2018 al 15 de diciembre de 2018, liquidado a tasa DTF.

c) Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($7'547.595,86)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de octubre de 2019 al 6 de octubre de 2022, liquidado a tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

SEGUNDO.- Ordenar al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **"…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida…".** (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente a la señora **Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces**, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 2 en calidad de apoderada del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[7], se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[7] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[8] Certificados Digitales Nos. 634.843 y 634.850 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d77837b311185db3fad41564bc6f54746907ce4b5aa63788b98ac56675f381**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-202-00275-00**
Convocante:	**Alicia Suarez Beltrán**
Convocada:	**Superintendencia de Sociedades**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Alicia Suarez Beltrán** actuando mediante apoderado, y la **Superintendencia de Sociedades** actuando a través de apoderado, según acta calendada el 23 de septiembre de 2021, dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 366779 del 12 de julio de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación dentro del periodo comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de Un Millón Novecientos Cincuenta y seis Mil Trescientos tres pesos ($1.956.303,oo) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante **Alicia Suarez Beltran**, actuando mediante apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Alicia Suarez Beltran actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con las siguientes pretensiones:

> *"(…)*
>
> ***PRETENSIONES***

PRIMERA. *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

- *alicia Suarez Beltran: Oficio No. 510-088157 del 29 de junio de 2021 y Certificación No. 510-002349 del 29 de junio de 2021. (...)*

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

- *Alicia Suarez Beltran, la suma de Un Millón Novecientos cincuenta y Seis Mil Trescientos Tres pesos M/cte ($1.956.303,00). (...) Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud..*

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los aportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación**:**

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *"fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado"*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 28 de mayo de 2021[1], la convocante **Alicia Suarez Beltrán,** solicitó la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación, por lo que mediante oficio No. 431743 de 19 de junio de 2021[2], la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 29/06/2021[3], remitido por correo electrónico, la convocada remitió certificación de trabajo de la señora Alicia Suarez Beltrán, en donde pone en conocimiento de la convocante la liquidación de la conciliación.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS:**

- Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2021-01-369508 del 28 de mayo de 2021.

- Certificación No.510-002349 del 29 de julio de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.

- Oficio con números de radicado 431743 del 19 de junio de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

> *"...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 8 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021) estudió el caso de la señora **Alicia Suarez Beltrán** (CC 51.712.679) y decidió de manera **UNÁNIME** CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.956.303,00..*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Valor: Reconocer la suma de $1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

[1] Folios 38 y 39 de la Demanda del Expediente digital..
2 Folio 40 a 41 del documento denominada "conciliacion" del expediente digital
[3] Folios 42de la Demanda del expediente digital

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Por su parte la convocante mediante abogado, aceptó en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998[4], son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23[5] y 24[6] de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

---

[4] *Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

***Artículo 59**.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

[5] ***Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.*

[6] ***Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado[7] ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: ***i)*** Que se trate de derechos disponibles por las partes; ***ii)*** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; ***iii)*** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar ***iv)*** que no resulte lesivo para el patrimonio público; ***v)*** que se encuentre sustento probatorio y, ***vi)*** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación,** siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 8 de septiembre de 2021.

De otra parte, si bien la convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocante.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, indicando la facultad expresa para **conciliar,** quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.
Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocante, otorgó poder al abogado **Jorge Andrés Lugo Espinoza,** con la facultan expresa de **conciliar.**

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

[7] Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas,** es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin* ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie,*

conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocante **Alicia Suárez Beltran** es servidora pública de la **Superintendencia Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 13 de enero de 2015 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario 204407 de la planta globalizada de la entidad convocada, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 28 de mayo de 2021, la convocante solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viaticos.** No obstante, la entidad en la respuesta otorgada señala que únicamente es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 43 del archivo denominado demanda, del expediente digital, en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocante en el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocante, así: *"(...) Valor: Reconocer la suma de $1.956.303,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.(...)"*

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial que hace parte de la asignación básica e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

> *"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*
>
> *Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*
>
> *Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

> *"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).*
>
> *3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."*

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación a la parte convocante le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte

convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de septiembre de 2021 entre la **Superintendencia de Comercio** y **Alicia Suárez Beltrán**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 **DE OCTUBRE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 7 **DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2dd31f4cffb20621192e7e5bb10395ae390d9374a063e8bc645262ecc28bf**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00345-00**
Accionante:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**[1]
Accionado:	**Julio César Guerra Reyes**
Mediode control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Julio César Guerra Reyes mediante memorial del 16 de junio de 2022 dio contestación a la demanda interpuesta por La Administradora Colombiana de Pensiones en su contra, y así mismo presentó escrito contentivo de demanda de reconvención.

Por medio del auto proferido el 15 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de reconvención a fin de que se subsanara, aportando constancia de la interposición de los recursos presentados en la actuación administrativa respecto del acto administrativo señalado, y de ser del caso, copia de los actos administrativos que los resolvieron.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que vencido el término indicado para el efecto, la parte demandada no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda de reconvención** presentada por **Julio César guerra Reyes** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. José Gerardo Estupiñan Ramírez, correo notificacionesavancemos@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32b51ec738951dd0de4a94836a8a1a6569c654de8e744d7bc7f5ab516b1fe7**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00047-00**
Demandante:	**Hoover Rondón Góngora**
Demandada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Hoover Rondón Góngora, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la UGPP a fin de que certifique si **Hoover Rondón Góngora**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.481.794, es beneficiario de la pensión gracia.

Así mismo, se ordeno requerir a la entidad demandada a fin de que allegara copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

A través del memorial allegado el 29 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 12), se dio respuesta parcial a los anteriores requerimientos, teniendo en cuenta que solo fue aportada la certificación solicitada a la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que resulta necesario recaudar las pruebas documentales decretadas, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, corresponde al Despacho analizar si fueron aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha allegado la copia del expediente

administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se hace necesario requerir nuevamente esta documental.

Una vez recaudada la prueba faltante, mediante auto se incorporarán la totalidad de pruebas aportadas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría **ofíciese** a la entidad demandada, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de **Hoover Rondón Góngora,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.481.794.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a83f7d45cfd370bfe40454e41451e55255556cf0529cbb924ab6e22d3c9a21e**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00088-00**
Accionante:	**Maryluz Matilde Olarte Benavides**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Así mismo, se tiene que la **Secretaría de Educación Distrital**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7.1, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A,** no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa

fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. Ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que*"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"*

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar *"a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo."*, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[3], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[2] Certificado No. 1548810 del 5 de octubre de 2022.

[3] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[4] Certificado No. 1548842 del 5 de octubre de 2022.
Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co chepelin@hotmail.fr y notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e411d76636efce331604ad1670e04c919ca001fa1150eb3ee6acfb90bb99f26**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00128-00**
Demandante:	**EDWIN OSWALDO BRICEÑO ROJAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Edwin Oswaldo Briceño Rojas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Se resalta que el día 30 de septiembre de 2022, se obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que precisó el último lugar de servicios del demandante, por lo cual se procede a resolver previo lo siguiente:

1. De las pretensiones

El señor Edwin Oswaldo Briceño Rojas promovió proceso nulidad y restablecimiento del derecho del señor Gonzalo Escobar Reyes en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

> *"PRIMERO: Se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio Radicado No.20193170831761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 06de mayo del 2019 y notificado el 15 de mayo del 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio –Oficial Sección Nómina la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde elmes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.*
>
> *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 25 de abril del 2019, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.*
>
> *Condénese en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."*

2. Del factor de competencia territorial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los parámetros para la asignación de competencias, garantizando una distribución adecuada del trabajo dentro de la jurisdicción.

El artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 establece como competencia de estos Juzgados lo pertinente ***"…a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público…"***.

De acuerdo con la información obtenida recientemente, el último lugar de prestación de servicios del demandante lo fue Gualtal-Tumaco-Nariño, lo que debe tomarse en consideración para radicar la competencia, pues el artículo 156 numeral 3º la Ley 1437 de 2011 radica la competencia territorial en el Juez del lugar donde se prestaron los servicios en este caso en la cabeza de circuito, que en efecto lo es la ciudad de Girardot, pues de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ***"por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"***, al respecto dispone:

> *"**19.3. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco,** con cabecera en el municipio de Tumaco y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*
> - *Barbacoas*
> - *El Charco*
> - *Francisco Pizarro*
> - *La Tola*
> - *Magüí - Payán*
> - *Mosquera*
> - *Olaya Herrera*
> - *Roberto Payán*
> - *Santa Bárbara*
> - *Iscuandé*
> - *Tumaco*

> *(...)"*

Si bien es cierto la reglamentación en cita, no se enuncia expresamente ***GUALTAL,*** de la investigación realizada por el Despacho se advierte que se trata de un corregimiento de San Andrés de Tumaco-Nariño[1].

Visto dicho Acuerdo quedan claras las reglas de reparto y en efecto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tumaco el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, en los términos del artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco-Reparto,** por falta de competencia territorial de este Juzgado, conforme con lo expuesto.

---

[1] https://mapasamerica.dices.net/colombia/mapa.php?nombre=Gualtal&id=26058 y https://tierra.tutiempo.net/colombia/gualtal-co025103.html

SEGUNDO: Por secretaría, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial procédase de conformidad dejando las constancias del caso. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7c30f946fc1ab657c8f0625321ee2f11bf6b73098c9b8ef4e275170e4eabee**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00223-00**
Accionante:	**Vinicio Alejandro Cadavid Molano**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 30 de junio de 2022 (Archivo Digital No. 3), se inadmitió la demanda con fundamento en lo siguiente:

> *"(...) teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 27 de septiembre de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 24 de septiembre de 2021. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 27 de septiembre de 2021, o en su defecto, corrija esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección."*

No obstante, por un error involuntario, la anterior decisión se notificó por estado como *"AUTO ADMITE DEMANDA"*, razón por la cual a fin de garantizar el principio del debido proceso y evitar futuras nulidades procesales, **se concede** nuevamente el término de diez (10) días, para que la parte accionante subsane el yerro señalado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac00e8de3eacd5015b06a0c403717a1dc0d42df3bae3165d9d9bc60fa6a802**
Documento generado en 06/10/2022 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00295-00**
Accionante:	**Sandra Cecilia Rojas Ibarra**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sandra Cecilia Rojas Ibarra, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales,

teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sandra Cecilia Rojas Ibarra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.793.232. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 1547937 del 5 de octubre de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c52780defc0562db540cc49f1e23790dd772c3c2c668e77753a1a6a9f2b35c**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00334-00**
Demandante:	**Román Acevedo Morales**[1]
Demandada:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Román Acevedo Morales, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales fue calificada su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones

Se observa que en el escrito de demanda hay un acápite correspondiente a los daños causados, a título de lucro cesante presente y futuro, no obstante, al analizar las pretensiones de la demanda no se observa que se hubiera solicitado el reconocimiento y pago de los mismos razón por la cual deberá aclarar dicha situación y de ser del caso individualizar con toda precisión los daños que pretende sean reparados.

b. De la presunta solicitud de medida cautelar

Revisado el escrito de demanda, específicamente en el concepto de la violación se observa que la parte demandante incluye un acápite denominado *"(...) 2. DE LA CONDICIÓN DE PERSONA CON INVALIDEZ DEL DEMANDANTEY, QUE EN PRINCIPIO HARÍA MERECEDOR DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ QUE LE SEA ASIGNADA LA PRESENTE DEMANDA. (...)"*.

No obstante, lo anterior, de la lectura del mismo no se observa que se este solicitando una medida cautelar en concreto en virtud de lo dispuesto en los artículos 229 y S.S. de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante deberá aclarar esta situación

---

[1] Jfdotorres20@gmail.com
[2] decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

señalando si se trata de una solicitud de medida cautelar y si esto es así, deberá indicar el tipo de medida que solicita de manera clara y precisa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Román Acevedo Morales** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 7 DE OCTURBE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5874112e6e325d7b44797f666b4eeedb873d777293bb96b65240b6f3323f3a12**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00335-00**
Demandante:	**Sneither Alexander Rátiva Rivera**[1]
Demandado:	**Unidad Nacional de Protección**
medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Sneither Alexander Rátiva Rivera actuando por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Nacional de Protección, pretendiendo la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B".

Ahora bien, se advierte que mediante Resolución 1324 de 21 de julio de 2022 *"Por la cual se autoriza el pago no presupuestal de una Sentencia Judicial"*, la Unidad Nacional de Protección dio cumplimiento a las prenombradas sentencias, autorizando el pago de la suma de $315.169.359.

En consecuencia, para dar curso al proceso ejecutivo resulta necesario inadmitir la demanda, en virtud de lo establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 90, 114 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Pretensiones

Formule las pretensiones de la demanda en debida forma, con claridad y precisión atendiendo para el efecto lo dispuesto en los artículos 82 numeral 4° y el 88 del Código General del Proceso.

Las mismas deben estar presididas de **un cálculo matemático** y referirse a los factores salariales y prestacionales que debieron ser tenidos en cuenta por la entidad y que la parte ejecutante aduce no se incluyeron o se tuvieron en cuenta en cuantía inferior, o las razones por las cuales se alega error en el acto de cumplimiento expedido por la demandada.

B. Hechos

Narre los hechos de la demanda, haciendo alusión al cumplimiento de las sentencias base de la acción y al error en el que incurrió la entidad demandada al dar cumplimiento a las mismas, precisando los factores salariales o prestacionales que no tuvo en cuenta o que tomó en consideración, pero no en la cuantía correcta, para poder establecer la

[1] joaljipa@yahoo.es

exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo debe acreditar el trámite ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. **Inadmitir la demanda ejecutiva** instaurada por **Sneither Alexander Rátiva Rivera** contra l**a Unidad Nacional de Protección**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf6a0e4eab3d91191a890e56e59db47f9d8879e6a5b2508785e4c62c200b7f**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00347-00**
Accionante:	**Irma Irene Cuello González**[1]
Accionada:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta, **por Secretaría, ofíciese** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF**,** al correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de la contratista **Irma Irene Cuello González,** identificada con cédula de ciudadanía número 50.847.969, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las actividades por la hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] info@juridicaospinas.com.co.
[2] Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a598ca4c469ce1610e6230079b9bf520812e645ffcfc6af87ddd0b3bab83a**

Documento generado en 06/10/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00350-00**
Accionantes:	**Marilene Prada Cantillo**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Riohacha – Secretaría de Educación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Marilene Prada Cantillo, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Riohacha – Secretaría de Educación,** con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la suspensión y devolución de descuentos de salud de las mesadas adicionales de la pensión.

De las documentales obrantes en el expediente, tal como la Resolución No. 150 del 6 de abril de 2015[1], expedida por la Secretaría de Educación de Riohacha, se advierte que la vinculación laboral de la demandante en virtud de la cual surge la presente controversia, ha sido a este ente territorial.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda está dirigida a los jueces administrativos del circuito de Riohacha, de lo que se colige que la intención del apoderado de la demandante era radicar la demanda ante ese circuito judicial y se pudo presentar un error de radicación o de reparto en el presente medio de control, más aun cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a las controversias pensionales, señala que la competencia por el factor territorial *"se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"*.

En este orden, se advierte que la demandante tiene su domicilio en la *"calle 14 No. 23-86 de Riohacha"*, según se extrae del líbelo demandatorio, lugar en donde cuenta con su sede el ente territorial demandado.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

---

[1] Archivo Digital No. 7, folios 1 y 2

> *"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> *"**Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*
>
> *(...)*
>
> ***16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:***
>
> ***16.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha,** con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira."*

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado, es claro que la presente controversia se deriva del derecho pensional de la demandante y que su lugar de domicilio corresponde al Municipio de Riohacha, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Marilene Prada Cantillo,** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Riohacha – Secretaría de Educación.**

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d9137cb83e81dc2a36cc4ef281d17f100d73085df05bcc6f76062de8751c2**
Documento generado en 06/10/2022 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00351-00**
Accionante:	**Fabio Ricardo Barón Puentes**[1]
Accionada:	**Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Fabio Ricardo Baron Puentes** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(...)* ***2.*** *Que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición No. Rad: 2022611013632 del 04/05/2022.*
> *3. Que se declare la Nulidad de la resolución No. 2-0774 del 28 de junio de 2022, donde niega las pretensiones. (...)"*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

---

[1] raforeroqui@yahoo.com

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial".*
>
> *Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **07 DE OCTUBBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df20bbd31d2c83f2218783afc837f0143463662df9fd02169d5a65fe5c3eb52**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00354-00**[1]
Convocante:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocado:	**Brillit Pilar Delgadillo Rodríguez**
Medio de control:	**Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **ofíciese** al **Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Andrés Bernardo Barreto González,** para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 24 de mayo del 2019 al 12 de mayo del 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, del señor Brillit Pilar Delgado, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] notificacionesjud@sic.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f510c0cd7443a5a22b3bf3f88ed0753b595c1fdaadf8dfa290d436864aef7e6**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00357-00**
Accionante:	**Yesica Andrea Villalba Calderón**[1]
Accionada:	**Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yesica Andrea Villalba Calderón** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(...)**2**. A. Del acto administrativo contenido en el oficio con radicado 20223100014921 Oficio No DAP- 30110 del 11/05/2022 suscrito por JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO, Profesional con Funciones del Departamento de Administración de personal (A) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual dio respuesta negativa al **derecho de petición con radicado No. 20226110137352 del 2022-05-04,** elevado por la poderdante Yesica Andrea Villalba Calderón y a través del cual se solicitaba el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y la correspondiente reliquidación, a partir del primero de enero de 2013.*
>
> *B. Del acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 2-0627 del 31 de mayo de 2022 suscrita por William Villarreal Collazos subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual resuelve la apelación presentada por Yesica Andrea Villalba Calderón y "confirma" en todas sus partes la decisión contenida en el oficio con radicado 20223100014921 oficio no. DAP. 30110 del 11/05/2022 suscrito por Jose Ignacio Angulo Murillo, Profesional con funciones del Departamento de Administración de personal (A) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual dio respuesta negativa al derecho de petición con radicado No. 20226110137352 del 2022 05-04. (...)"*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas

---

[1] ius@iusatic.com luis.alberto0102@hotmail.com

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial".*
>
> *Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas*

se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58001875576642e82ab60da420fdeecba62a2a40e9e5c4a1e56a85d8cb7c5860**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00358-00**
Accionante:	**Jairo Nicolas Plaza Torralvo**[1]
Accionada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a la suscrita Juez Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDA** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jairo Nicolás Plaza Torralvo** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(...) 1.4* ***DECLARAR*** *la nulidad del acto administrativo contenido en el RADICADO 20225930009171 del 24 de mayo de 2022, emitido por la Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa, Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se resolvió el derecho de petición impetrado el 09 de mayo de 2022, a nombre de Jairo Nicolás Plaza Torralvo negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de lo debido por concepto de la Prima Especial (...)".*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

---

[1] erreramatias@gmail.com

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso, toda vez que tocan con uno de los principios rectores, sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso, y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los Jueces Administrativos de un Circuito Judicial por igual, resulta factible formularlo en una sola providencia a nombre de todos y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio, solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022[2], proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

Primero.- **Declararme impedida** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

[2] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db814f7774d6f42787c2e2ab99e4be75c87c2d2a338acc03bfe6f25c6959d3**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2022-00326-00**
Accionante:	**Arnulfo Pabón Hernández**[1]
Accionado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Arnulfo Pabón Hernández, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional.**

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos,** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la

---

[1]Apoderado de la parte, Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, correo electrónico duverneyvale@hotmail.com

Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación pensional objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la asignación de retiro del demandante **Arnulfo Pabón Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.774.261. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7- De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería para actuar, a la **Sociedad Valencort y asociados S.A.S. identificada con el Nit. 900661956-6** cuya actividad principal es la prestación de servicios jurídicos, la cual presentó la demanda a través del Dr. **Duverney Eljud Valencia Ocampo** identificado con la cédula de ciudadanía 9.770.271 de Armenia y portador de la T.P. 218.976 del C.S de la J, abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[2], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[3].

Cualquier memorial y/o comunicación deberá remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[4].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[2] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[3] Certificado Digital No. 1542884 del 4 de octubre de 2022.
[4] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c921a9b7d2cf48b3518e18578d9f86367d4053da6e15678d7b32358eb26174**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00364-00**
Accionante:	**Francy Marroquín Gutiérrez**[1]
Accionada:	**Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Francy Marroquín Gutiérrez,** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(…) 1.2 Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBOR22-3727 DEL 16 DE JUNIO DE 2022de la DIRECCION SECCIONAL DEADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, RAMA JUDICIAL, que negó reconocer a favor de FRANCY MARROQUIN GUTIERREZ ,como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el DECRETO 383 DE 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.*
>
> *1.3. Se declare la nulidad del acto administrativo de la RESOLUCION No. RH-5340 DEL 06 DE SEPTIEMBE DE 2022mediante el cual se confirmó la anterior negativa. (…)".*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0384 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

---

[1] klaracuervo@hotmail.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0384 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75c4f3babb0592393084f813e0fbdd6fbeb643f95533de0223977a587d4a2b**
Documento generado en 06/10/2022 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00365-00**
Accionante:	**Rosmery Montoya Achury**[1]
Accionada:	**Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Rosmery Montoya Achury** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(…)* ***SEGUNDA.*** *Declarar la nulidad del Acto administrativo de radicado20223100012781 DEL 27 DE ABRIL DE 2022,mediantelacualLANACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional BONIFICACION JUDICIAL establecida por el Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013, modificada por el decreto 022 del 09 de enero de 2015 al demandante MONTOYA ACHURY ROSMERY (…)"*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

---

[1] ancasconsultoria@gmail.com

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial".*
>
> *Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1938c07f9be488b10839c54a08d54e1db771d41515d8a66bcd7dcbe7be479a**

Documento generado en 06/10/2022 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00369-00**
Accionante:	**Marina Stella Torres Soler**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Marina Stella Torres Soler, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda a los **Representantes legales de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a

los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Marina Stella Torres Soler**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.788.681. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 1544069 del 4 de octubre de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e125489e43ad79fc85c4ac3051f6ddad12e2c62a61a2d6a769761b428aae6199**
Documento generado en 06/10/2022 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica